

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra del TITULAR Y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD y SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el quince de julio del dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniéndose como actos impugnados: a) Las cédulas de infracción con números de folio 231308490, 234027921, 254410152, atribuidas a la Secretaría de Movilidad del Estado; b) Los recargos derivados de las citadas sanciones; c) la Multa estatal y Gastos de ejecución con números de crédito 13004335263 y 15004129644 contenidos en los documentos denominados imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con números de folio M415004070902 y M413004082801; respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de dos de agosto del dos mil dieciséis.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo, así mismo se requirió a las demandadas para que dentro del término de cinco días exhibieran copia certificada de los actos impugnados con el apercibimiento que en caso de no hacerlo en tiempo y forma se les tendrían por ciertos los hechos que el accionante pretende demostrar con tales documentos.

3. Por auto de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, al Director General Jurídico y al Titular de la Secretaría de movilidad del Estado, contestando a la demanda, contestando a la demanda, se admitieron las

pruebas que ofrecieron, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza.

4. A través de proveído de treinta de noviembre de dos mil dieciséis se regularizó el procedimiento y se ordenó notificar personalmente a la parte actora el auto que antecede y se le otorgó término para que ampliara la demanda.

5. Por acuerdo de dos de febrero de dos mil diecisiete se le tuvo a la parte actora ampliando la demanda, se admitieron las pruebas que ofreció, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza.

6. Por proveído de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofreció, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza.

7. Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil diecisiete, se advirtió que no existían pruebas pendientes por desahogar y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. La existencia de los actos impugnados consistentes en los requerimientos con números de folio M415004070902 y M413004082801, se encuentra acreditada con los documentos que en copias certificadas obran a fojas 54 y 56 de autos, y las cédulas de infracción emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado con las copias certificadas que obras a fojas 63 a la 65 del sumario, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 de la ley adjetiva civil, y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

III. Toda vez que al contestar la demanda el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal y Representante de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto

por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

Refiere el citado funcionario público que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que respecto de los recargos derivados de las cédulas de infracción controvertidas, no emitió ninguna resolución, por lo que no le corresponde el carácter de autoridad demandada de acuerdo al supuesto previsto en el arábigo 3, fracción II, inciso a) de ley adjetiva de la materia.

Esta Sala Unitaria considera infundada la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, debido a las siguientes razones:

Si bien es cierto que no emitió las cédulas de infracción controvertidas por ser facultad de la Secretaría de Movilidad del Estado; también lo es que si expidió los documentos denominados imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con números de folio M415004070902 y M413004082801, controvertidos.

Luego, es la Secretaría de Planeación; Administración y Finanzas del Estado a quien corresponde la recaudación de los impuestos, derechos productos y aprovechamientos que correspondan al Estado, de conformidad con lo estatuido en el arábigo 14 fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, por lo tanto, si el actor controvierte el cobro de tales recargos, es que le reviste el carácter de autoridad demandada para no dejarla en estado de indefensión y darle oportunidad de excepcionarse respecto al acto que se le atribuye.

IV. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de los conceptos de impugnación que plantea la actora.

Argumenta en la ampliación de demanda, que los documentos denominados imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con números de folio M415004070902 y M413004082801, así como las cédulas de infracción con números de folio 231308490, 234027921, 254410152, expedidas por la Secretaría de Movilidad del Estado resultan ilegales porque nunca le fueron notificados personalmente, de conformidad con los artículos 198 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y 374, 377 y 378 fracción III del Reglamento de dicha norma, violándose con ello los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quien esto resuelve considera que el argumento de falta de notificación personal resulta insuficiente para declarar la nulidad de las

cédulas de infracción y los requerimientos impugnados, ya que ello no conlleva su ilegalidad, porque si bien es cierto que en el artículo 13 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se estipula que uno de los requisitos de validez que deben contener los actos administrativos es que sean debidamente notificados, pero también lo es, que en la especie la falta de dicha formalidad no invalida los actos controvertidos, pues la finalidad de esas diligencias sólo es hacer sabedor de dicha sanción al particular al que va dirigida, y si en el caso específico tuvo conocimiento del contenido de tales determinaciones al momento en que se le notificó el auto de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciséis en que se tuvo al Titular y Director General jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal del Estado de Jalisco exhibiendo copia certificada de los referidos actos, y se le otorgó término para que ampliara la demanda, por lo que se convalidó dicho requisito.

No pasa desapercibido para este Juzgador que la parte actora en su escrito inicial de demanda además de argumentar que desconocía el contenido de los actos que controvierte, formuló conceptos de impugnación en contra de los mismos, sin embargo, éstos no pueden ser analizados, pues al presentar su demanda no tenía conocimiento de ellos y no estaba en aptitud lógica ni jurídica de cuestionar su legalidad, por lo que se declaran inoperantes los mismos.

Cabe hacer mención que el momento procesal oportuno para controvertir la citada infracción era mediante la ampliación de demanda, pues era ahí donde la accionante debió de haber ejercido su derecho de audiencia y defensa, luego de que la autoridad demandada cumpliera con su carga probatoria y demostrara la existencia de dicho acto ante el desconocimiento que adujo la actora del mismo.

Cobra aplicación por analogía y en lo conducente la Tesis VII.1o.A.7 A (10a.)¹, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, que dice lo siguiente:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA. Cuando el actor en un

¹ Visible en la página 2625 del libro 3, tomo III de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de febrero de dos mil catorce, consultada por su registro 2005604 en el IUS

juicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, afirmando que no le ha sido notificada y, no obstante lo anterior formula conceptos de anulación genéricos en su contra, si al dar contestación, la autoridad demandada acepta esa omisión y exhibe únicamente dicha resolución, se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el actor debe controvertirla en ampliación de la demanda, dado que al conocer sus motivos y fundamentos hasta la referida etapa procesal, no estaba en aptitud de refutarlos desde su libelo inicial. En tales condiciones, si el actor omite la ampliación de su demanda o se le desecha ésta, precluye su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 930, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.", pues ésta se apoya en una premisa distinta, inaplicable al caso, relativa a que durante el juicio administrativo se destruyó la afirmación del actor, plasmada en la demanda inicial, en el sentido de que desconocía la resolución impugnada, por haber resultado legal su notificación, y al evidenciarse que la conocía previamente a la formulación de la demanda inicial sí estaba en aptitud de controvertirla en ésta".

Entonces al no poder ser objeto de análisis los conceptos de anulación que la parte actora esgrimió en su escrito inicial de demanda, resultaba insuficiente para declarar la nulidad de las cédulas de infracción impugnadas, la negativa de conocerlos, ya que tuvo conocimiento del contenido de tales actos cuando fueron acompañadas al sumario por la autoridad demandada.

La parte actora argumentó además en la ampliación de demanda que las cédulas de infracción con números de folio 231308490, 234027921, 254410152 fueron emitidas por una autoridad incompetente, en contravención a lo establecido en los preceptos 13 fracción VIII de la Ley

del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quien esto resuelve considera infundado el concepto de impugnación reseñado, por las razones siguientes:

En principio debe indicarse que la cédula de infracción con número de folio 231308490, fue emitida por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado y las diversas folios 234027921, 254410152 por el Secretario de Movilidad del Estado.

Luego, los preceptos 196 fracción I y 198 de la Ley de Movilidad del Estado estatuyen:

“Artículo 196. Son autoridades competentes en movilidad, para la calificación y la aplicación de las sanciones administrativas previstas:

I. El Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría, y específicamente, su Titular, la Dirección General Jurídica y los jueces calificadores;

II. En los municipios, los presidentes municipales por conducto de la dependencia competente en materia de vialidad y tránsito; su personal operativo y los jueces municipales.

Artículo 198. Para elaborar las cédulas de notificación de infracciones serán competentes, la autoridad municipal en materia de vialidad y tránsito; la Fiscalía General por conducto de la policía vial; así como la Secretaría.

De igual forma, corresponderá a la Secretaría en su ámbito de atribuciones, la calificación e imposición de las sanciones correspondientes, así como las medidas de seguridad que procedan, a través de sus Unidades Administrativas en materia Jurídica y de Transporte Público según su competencia, quienes deberán fundar y motivar sus actos y notificarlos de conformidad con la presente ley y sus reglamentos.

Las cédulas de notificación de foto infracción serán emitidas por el titular de la Unidad Administrativa en materia Jurídica de la Secretaría o por el funcionario en el que se delegue esta atribución, las cuales deberán contener la clave electrónica del equipo correspondiente, la firma electrónica del funcionario y demás requisitos establecidos en los reglamentos de la presente ley.

En el caso de las autoridades municipales, para las infracciones o foto infracciones así como para calificar e imponer las sanciones correspondientes al ámbito de su competencia, deberán sujetarse a lo establecido en la presente ley, a los reglamentos de ésta y a los reglamentos municipales correspondientes.”

Como se observa, tales numerales otorgan facultades al Secretario de Movilidad del Estado del Estado y al Director General Jurídico de la misma para llevar a cabo la calificación e imposición de las sanciones correspondientes, de ahí lo infundado de tal concepto de impugnación.

En tal virtud, se declara la validez de los actos impugnados consistentes en: a) Las cédulas de infracción con números de folio 231308490, 234027921, 254410152, atribuidas a la Secretaría de Movilidad del Estado; b) Los recargos derivados de las citadas sanciones; c) la Multa estatal y Gastos de ejecución con números de crédito 13004335263 y 15004129644 contenidos en los documentos denominados imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con números de folio M415004070902 y M413004082801; respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED]; del Estado de Jalisco.

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 73 y 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultó infundada la causal de improcedencia que hizo valer el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción, y las enjuiciadas acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se reconoce la validez de los actos impugnados consistentes en: a) Las cédulas de infracción con números de folio 231308490, 234027921, 254410152, atribuidas a la Secretaría de Movilidad

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1520/2016.**

del Estado; b) Los recargos derivados de las citadas sanciones; c) La Multa estatal y Gastos de ejecución con números de crédito 13004335263 y 15004129644 contenidos en los documentos denominados imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con números de folio M415004070902 y M413004082801; respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED]; del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario de Sala, Licenciado **Bernardo Villalobos Flores**, quien autoriza y da fe.-----
HLH/BVF.

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."